

Actividad probatoria

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente y por tanto puede fundarse en ella un fallo condenatorio conforme al artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: Los recursos de nulidad interpuestos por el acusado **EFRAIN CONTRERAS SIHUINCHA** a fojas setecientos treinta y seis al setecientos cuarenta y tres y por el representante del Ministerio Público a fojas setecientos cuarenta y siete al setecientos cuarenta y nueve, en contra de la sentencia que le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad y lo obligó al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil, como autor del delito de violación sexual y homicidio calificado (para ocultar otro delito), en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, de catorce años de edad. De conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL PROCESADO Y DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO. El acusado Efraín Contreras Sihuincha, en la fundamentación de su recurso de nulidad de fojas setecientos treinta y seis al setecientos cuarenta y tres, sostuvo que:

- 1.1. No se ha realizado una adecuada valoración de los hechos y de las pruebas.
- 1.2. El juez de primera instancia no señala qué hechos indiciarios están probados, ni mucho menos da razones de por qué se deben considerar probados, solo se limitó a enunciarlos.
- 1.3. No se ha identificado plenamente a la víctima, ni las circunstancias en las que murió, la causa de la muerte, mucho menos que haya sido violada sexualmente.
- 1.4. El acta de levantamiento del cadáver, dejó constancia que el cuerpo había sido devorado parcialmente por canes, y que las prendas fueron rotas y esparcidas por los perros. No obstante el testigo Rafael Ampuero, dijo haber encontrado el cadáver intacto y con toda la ropa puesta, lo que se contradice con la tesis del Ministerio Público.
- 1.5. El protocolo de necropsia practicado al cadáver de la agraviada, concluyó que no existen lesiones en la cabeza, por lo que no se ha llegado a determinar la causa de muerte y solo se han establecido probabilidades.
- 1.6. El derecho de guardar silencio, no debe producir ningún perjuicio al acusado.
- 1.7. El juez de primera instancia, refirió que se han encontrado huellas de zapatillas donde se encontraba el cadáver de la agraviada; sin embargo, no se ha realizado ninguna pericia que determine a quien pertenecen, con la posibilidad de corresponder las huellas a Rafael Ampuero, quien encontró el cadáver.

- 1.8.** El juez de primera instancia basó su fallo en seis medios de prueba que no fueron ofrecidos en el escrito de acusación por el Ministerio Público, tales como: **i)** El croquis. **ii)** Reconocimiento Legal N° 010-2015-HAA. **iii)** Declaración de Juan Huamaní Ampuero; **iv)** Declaración de Juan Pablo Chauca Zanabria; **v)** Declaración de Lucio Huamán Valderrama y **vi)** Declaración de Juana Mancilla Huari de Contreras.
- 1.9.** Se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, a la prueba pertinente y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, señaló que no se ha valorado el hecho de que no se hallaron restos de esperma en la cavidad vaginal de la víctima; tampoco se ha valorado la declaración del testigo Rafael Ampuero Quivio (fojas doce y trece), quien señaló que encontró a la menor con la ropa puesta.

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público, en la fundamentación de su recurso de nulidad de fojas setecientos cuarenta y siete a setecientos cuarenta y nueve, sostuvo que el Colegiado incurrió en error en el proceso de graduación de la pena impuesta al condenado, al aducir que concurren los presupuestos exigidos en el artículo cuarenta y nueve del Código Penal, al tratarse de hechos imputados por violación sexual y homicidio calificado, para ocultar el primer delito, como si fuese un solo delito continuado, imponiéndole veinticinco años de pena privativa de libertad, pese a que estos deben considerarse como delitos independientes, le corresponde un concurso real, en el que, conforme al artículo cincuenta del Código Penal, corresponde la

sumatoria de las penas, solicitando se le impongan treinta y cuatro años de pena privativa de libertad.

§. SUCESO FÁCTICO

TERCERO. Según la acusación fiscal del representante del Ministerio Público, el trece de febrero de dos mil quince, el acusado Efraín Contreras Sihuinchá, se percató que la agraviada caminaba sola en busca de su madre, con dirección a Allinchay, por lo que le pidió prestada su bicicleta a Ricardo Ampuero Zanabria, para darle alcance, logró llegar primero a dicha localidad, se dirigió al sector Choncanhuana, donde esperó a la víctima y al encontrarla, le indicó que su madre estaba en una fiesta costumbrista (tinca), en la localidad de Toccarhuani, camino que él conocía, le propuso llevarla. Transcurrida la mañana, alrededor de las doce con treinta horas, la condujo al sector de Huallpacuncha–Huaracco, hasta llegar a Montehuasina, que este conocía perfectamente, deteniéndose a descansar en una zona donde existía una superficie plana llena de arbustos, en la que el acusado, aprovechó su mayor contextura física para doblegar la resistencia de la menor, a quien desnudó por la fuerza, para ultrajarla sexualmente por vía vaginal. Luego, para ocultar tales hechos, le dio muerte golpeándola en la cabeza y todo el cuerpo con las rocas que había en el lugar, y finalmente, arrojó su cuerpo sin vida, entre los arbustos, con la finalidad de que no pudiera ser ubicado, huyó por la parte posterior del lugar denominado Tintinquipa, llegando al camino de herradura de Quelloquello.

CUARTO. Frente a estos cargos, el acusado en su manifestación prestada en la etapa de investigación pre jurisdiccional de fojas cuarenta y ocho y cincuenta y uno como en su instructiva de los folios trescientos cincuenta y uno y siguientes, negó ser responsable de las imputaciones que hizo el Ministerio Público, al señalar que el trece de febrero de dos mil quince, desde muy temprano fue a ver su ganado que se encontraba en Otequeña, en donde se dio cuenta que le faltaba un torete, por lo que regresó a su casa en Sabayno, alrededor de las nueve horas, en que tomó desayuno, luego se prestó una bicicleta de Ricardo Ampuero Zanabria y prosiguió su camino con dirección a Acomocco, encontrándose en el trayecto con la agraviada y **Gregorio Suárez Sihuincha**, al promediar las once y cuarenta y cinco de la mañana, precisos momentos en que se puso al costado de la menor, a quien le preguntó dónde se proponía ir, contestándole que estaba buscando a su mamá, por lo que le indicó que ella estaba en la tinca, y sin decirle más, pasó y siguió su camino, hasta llegar a Allinchay, dejó la bicicleta que le habían prestado en la casa de **Juan Huamaní**, prosiguió hasta Chocohuaño; que a eso de las doce del mediodía, al no encontrar huellas de su torete, decidió regresar encontrándose nuevamente con la agraviada, quien lloraba, porque no conocía el camino y por tanto le pidió que la orientara, respondiéndole que el lugar era lejano y debía utilizar una acémila, no obstante, accedió a acompañarla hasta una zona en que se hiciera visible el camino y en efecto, caminaron juntos doce a quince minutos, hasta Hualpacunca, se encontró con Gregorio Buendía Subelete y su esposa al promediar el mediodía; sostuvo que una vez que le dio el derrotero a la niña, él tomó otro camino que conduce a la localidad de Siupampa, negó

de este modo haber cometido el delito por el que se le acusa. En el juicio oral (actas de fojas seiscientos y siguientes), el acusado repitió parcialmente similar versión, acogéndose luego al derecho de guardar silencio.

QUINTO. Para la evaluación de los antecedentes, se tiene en cuenta que la prueba de cargo no necesariamente debe estar constituida por prueba directa o por prueba material, ya que conforme se tiene establecido en la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 112-2005, vinculante a mérito del Acuerdo Plenario N.º 1-2006-EVS-22, el derecho a la presunción de inocencia es también posible de desvirtuarse a través de prueba indiciaria, cuyo objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otros intermedios, que permiten llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar, se deben los primeros satisfacer determinados requisitos materiales legitimadores, tales como: a) Estar plenamente probados; b) Ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; c) Ser concomitantes, esto es, periféricos al hecho a probar. d) Estar interrelacionados unos con otros, en tanto que la inducción o inferencia debe ser razonable, esto es, responder a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

SEXTO. De la prueba actuada en este proceso, se aprecia que existen indicios de cargo, que acreditan la responsabilidad penal del acusado Efraín Contreras Sihuincha:

6.1 Manifestación del testigo Gregorio Buendía Zubelete, a fojas veinte y cuarenta y cuatro, quien sostuvo conocer a Melchor Zanabria y Efraín Contreras Sihuincha, por ser comuneros de Sabayno, y que él y su esposa el día viernes trece de febrero de dos mil quince, cuando bajaban por el sector de Huallpacuncam, se encontraron a eso de las doce del mediodía, con Efraín Contreras Sihuincha y detrás de él, a unos dos metros iba a una joven cuya identidad no se consigna, pero se refiere a la agraviada, que se saludaron, y al preguntarle al acusado a donde iban, contentó "acá nomás", y en efecto, siguieron su camino hacia el sector de Huaracco, perdiéndolos de vista. Se volvió a encontrar, el mismo día a las cinco de la tarde, con Efraín Contreras en el frontis de su casa, quien pasó veloz montado en una bicicleta, al preguntarle dónde había dejado a la menor, este le contestó que por el camino. Es falso que el acusado Efraín Contreras, haya estado buscando un torete, que tampoco le preguntó si había visto a dicho animal, pues tiene su sector de pastoreo en Otaqueña y no cree que su ganado suba a esas áreas.

A fojas veinticuatro y cuarenta y seis. Margarita Huilca Sunquillo, esposa de Gregorio Buendía Zubelete, ratificó lo manifestado por su esposo.

6.2 La declaración de la testigo Irma Sihuincha Ayquipa, a fojas veintisiete y ciento noventa y nueve, quien afirmó que el día en que tuvieron lugar estos hechos, al promediar el mediodía, vio al acusado y a la agraviada, que caminaban hacia el sector de Montehuasina, desaparecieron entre los

arbustos, lugar donde fue hallado el cadáver de la niña y que el acusado no le dijo que buscaba un toro.

- 6.3** Las manifestaciones de las testigos Alejandrina Leonarda Contreras Zanabria, a fojas treinta y dos al treinta y tres y doscientos uno al doscientos tres y Eudes Emilda Valderrama Contreras, a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco y doscientos tres y doscientos cuatro, quienes son madre e hija, y sostuvieron que aquél día, trece de febrero de dos mil quince, entre las quince horas con treinta minutos y las dieciséis horas, se dirigían a su casa, al haber visto y reconocido al acusado, quien bajaba rápidamente por la ladera de Tintinquepa (detrás de Montehuasina), señaló adicionalmente Eudes Emilda Valderrama, que el acusado se estaba yendo al pueblo.
- 6.4** La testigo Cecilia Manuel Fierro, manifestó ante la policía a fojas treinta y ocho, como en su testimonial de fojas trescientos setenta y ocho, que el veintitrés de febrero de dos mil quince, a las siete horas, al conversar con el acusado Efraín Contreras Sihuincha, sobre el hallazgo del cuerpo sin vida de la menor agraviada, pudo ver que este se cubría el cuello con un mantel bordado de color blanco y que tenía un arañón a la altura del pómulos.
- 6.5** La declaración testimonial de Gregorio Suárez Sihuincha a fojas trescientos ochenta y siete, quien manifestó que el acusado es su pariente, por el lado materno, que el trece de febrero de dos mil quince, cuando se encontraba por el camino de Allinchay, y antes de llegar al ramal de desvío que va a San Juan, alcanzó al acusado Contreras Sihuincha, caminando juntos hasta el ramal Choncahuaña, que este

sin despedirse, se pasó al camino que conduce a Montehuasina, por lo que el declarante se quedó un rato en el desvío, mientras que arreglaba la carga que llevaba en su caballo, momentos en que se encontró con la menor agraviada, a quien le preguntó hacia donde se dirigía, ella le respondió que buscaba a su mamá y que su tío Efraín la llevaba donde ella se encontraba. Luego el declarante continuó hacia su cabaña de Tocarhuani y en dicho trayecto, cuando descansaba y daba de comer a su caballo, vio que las dos personas cruzaban la acequia de irrigación en el lugar denominado Huaracco, llegaron al cerro y voltearon hacia Montehuasina.

- 6.6** La testimonial de Lucio Huamán Valderrama a fojas trescientos ochenta y nueve, quien sostuvo que el trece de febrero de dos mil quince, en horas de la tarde, cuando se encontraba por en Siyocpama, vio al acusado Efraín Contreras Sihuincha, por la bajada de Quello Quello, que es un sector de rocas, donde no existe camino, con dirección a Sabaino.
- 6.7** Manifestación de Rafael Ampuero a fojas doce y cuarenta y dos, quien encontró el cuerpo sin vida de la agraviada, sostuvo que el domingo veintidós de febrero, mientras arreaba su ganado hacia Montehuasina, a las doce del mediodía, se percató que a un costado del camino de herradura, había una chompa de color rosado y al aproximarse, comenzó a percibir un olor a carne descompuesta, observó que en el monte había un cuerpo que no pudo reconocer porque sus rasgos físicos ya no se veían, porque no había piel en el rostro, pero su cuerpo

estaba intacto, tenía la ropa puesta así como las zapatillas, dando aviso al Juez de Paz Hernán Huamaní.

- 6.8** Manifestación de Melchor Zanabria Ilicahua, a fojas catorce y cuarenta y dos, padre de la agraviada, y la de Teófila Valderrama Zanabra a fojas dieciséis y ciento veintiuno, ratificadas a fojas ciento noventa y ciento noventa y dos, quienes atribuyeron la desaparición y muerte de su hija al acusado, por ser la última persona con la que caminó por los lugares denominados Choncahuanña, Huallpacunca, Huaracco y Montehuasina, que es justamente donde fue hallado el cadáver de su hija. Según estos testigos, vieron desplazarse al acusado con la menor quien se habría dirigido por la ladera de Tintiquipa, después de haberla abusado sexualmente y asesinado, bajándose hasta el sector de Quello Quello.
- 6.9** Documento de identidad de la agraviada de fojas setenta, que acredita su edad, pues al haber nacido el doce de diciembre de dos mil, a la fecha de los hechos, tenía más de catorce años de edad.
- 6.10** Acta de levantamiento de cadáver de fojas ochenta, dispuesto el veintitrés de febrero de dos mil quince, a la catorce horas con dos minutos, por personal policial y por el médico Víctor Raúl Valer Hacha, en la comunidad y distrito de Sabayno, en la que se da cuenta que se encontró el cadáver de la agraviada, al lado derecho del camino de herradura en Montehuasina, en una zona cubierta de arbustos, en estado de descomposición, y a su alrededor, ropa interior y otras prendas de vestir, percibiéndose los miembros inferiores de la niña, parcialmente cubiertos.

- 6.11** Acta de reconocimiento de cadáver a fojas ochenta y cinco, efectuado el veintitrés de febrero de dos mil quince, por la madre de la agraviada, Teófila Valderrama Zanabria, a quien se le mostraron las prendas de vestir, manifestó tal ropa le perteneció a su hija, pero no pudo, dado su estado de descomposición.
- 6.12** Protocolo de necropsia de fojas ochenta y seis y doscientos diecinueve, en el que se verificó por los legistas, que a nivel de los genitales externos, se evidenciaron labios mayores y menores no íntegros anatómicamente, presencia de vello escaso, orificio vaginal abierto, himen no íntegro. Se advierte orificio vaginal entreabierto con desfloración antigua, aparentemente sin lesiones recientes; opinaron que la causa básica de la muerte, resulta desconocida; la causa intermedia, traumatismo encéfalo craneano por contusión probable, entre otras; y la causa final, shock hipovolémico probable.
- 6.13** Dictamen pericial físico químico a fojas quinientos dieciséis, practicado en las prendas de vestir de la agraviada, concluyéndose que el pantalón presentó cortes diversos, realizados con instrumento con filo cortante. La ropa interior y el polo presentaron roturas con características de tracción violenta.
- 6.14** Acta de constatación policial y fiscal de fojas noventa y dos; acta de inspección técnico policial de fojas noventa y cinco y las actas de inspección ocular de fojas doscientos cincuenta y nueve, ampliada a fojas cuatrocientos siete, diligencias en las que se determinó que el lugar donde ocurrió la violación y la muerte es Montehuasina,

comprensión de la comunidad Sabayno, que es una zona con densa vegetación de arbustos, habiéndose descrito especies vegetales con los tallos quebrados como consecuencia del arrastre de un cuerpo, se dejó constancia, que a partir de Chonccahuañe, Efraín Contreras Sihuincha, se dirigió por un camino de herradura, por el lapso de veinticinco a treinta minutos, tratándose de un camino angosto de cuarenta centímetros de ancho; el acusado, refirió que aquel día, acompañó a la occisa entre Choncahuaña y Hualpacunca, donde se encontró con Gregorio Buendía Subelete y su esposa Margarita Huilca Suquillo e intercambiaron palabras. Luego se dirigieron al sector de Huaracco, donde fue hallada la occisa, fueron dirigidos a este lugar, por el acusado Efraín Contreras Sihuincha. En el trayecto, refirió que conocía perfectamente el lugar y se hizo constar el punto exacto donde fue hallado el cuerpo de la niña, inclusive señaló hacia los arbustos, indicó que por ahí habría sido arrastrado el cuerpo.

Esta diligencia, permitió ubicar el lugar y características de la zona donde fue hallado el cadáver, precisándose que allí, se llegó por indicaciones del acusado, quien incluso manifestó que había huellas por donde el cuerpo fue arrastrado.

- 6.15** Reconocimiento médico legal N.º 10-2015-HAA, practicado en el cuerpo de Efraín Contreras Sihuincha a fojas ciento nueve, en el que se concluye que se encuentra clínicamente sano, con lesiones superficiales en la piel y otra antigua en miembros superiores.
- 6.16** Acta de defunción a fojas ciento quince, que acreditó el deceso de la agraviada.

- 6.17** Informe psicológico del inculpado Efraín Contreras Sihuincha a fojas ciento diez, en cuyo rubro observaciones se hizo constar: “El paciente tiene un tono de voz modulado, se pudo observar que desde el ingreso al consultorio, tenía la mirada bien fija, al hablar del caso del homicidio empezó a contestar entrecortadamente varias veces (nudo en la garganta), [...] se le pidió estirar la mano [...] se pudo evidenciar tembladera cuando le preguntan acerca del homicidio, se pudo observar además un arañón en el pómulos derecho del rostro, el cual fue hecho por su hijo, hace dos meses, según el inculpado. Lo que llamó la atención fue que, cuando se le preguntó si tenía alguna preocupación o problemas al dormir en estos últimos días, ello fue negado por el paciente, dijo que todo estaba bien, al parecer trató de evadir cualquier culpabilidad por temor a complicarse más en la situación del homicidio y no quiso aparentar preocupaciones a causa de la situación actual que vive, quien es considerado presunto responsable del delito. Existe contradicción respecto a sus preocupaciones. En toda la conversación, se mostró nervioso”. En el rubro de observación de conducta se hizo constar: “En la entrevista se observó los siguientes síntomas: ánimo inestable, presenta ansiedad, tiene insomnio, apetito inestable, los cuales califican que el paciente padece de inestabilidad emocional y como conclusión: Presenta ansiedad”.
- 6.18** Protocolo psicológico practicado al acusado, a fojas seiscientos cuarenta y nueve, ratificado a fojas seiscientos cincuenta y nueve, según el cual, presenta clínicamente un nivel de conciencia conservado, no evidenciándose

indicadores de sicopatología mental y una actitud orientada a negar toda responsabilidad, con rasgos de una personalidad compulsiva y dependiente. En el área sicosexual, no evidencia indicadores de desarrollo inadecuado.

Si se enlazan las versiones y demás pruebas, se tiene que el acusado pastoreaba a su ganado en otro paraje, alejándose la probabilidad que uno de sus toros hubiera ido hasta el lugar donde él indicó que lo fue a buscar; además, según la propia aceptación del acusado, estuvo con la agraviada, cuando esta buscaba a su mamá, justamente por las inmediaciones del lugar donde fue hallada muerta, y según los testigos, al estar la agraviada acompañada por el acusado, en aquella oportunidad, fue la última vez que se le vio con vida; los propios testigos, afirmaron haberlos visto caminando juntos, por el sector donde posteriormente se encontró el cadáver; los facultativos describieron lesiones superficiales en el cuerpo del acusado, quien exhibió un arañón en el rostro; finalmente, los peritos que examinaron las prendas de vestir de la niña explicaron que se advirtieron roturas por tracción violenta.

SÉTIMO. En atención a lo expuesto, se advierte que los hechos atribuidos en la acusación de fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta y nueve, fueron tipificados como violación sexual y homicidio calificado, previstos en los artículos ciento setenta inciso seis y ciento ocho inciso dos del Código Penal, que sanciona a quien mata a otro para facilitar u ocultar otro delito, con pena privativa de la libertad no menor de quince años. De lo actuado, se aprecia que el acusado hizo consentir a la agraviada que la

ayudaría a encontrar a su mamá, y con tal embuste la condujo a otro lugar donde la sometió a trato sexual para ocasionarle luego la muerte, no se ha llegado a acreditar que lo hubiera hecho para ocultar otro delito, entonces no resulta aplicable el artículo ciento ocho, inciso segundo del Código Penal que define esa conducta como homicidio calificado, queda más bien subsumido el actuar del acusado, en el artículo ciento setenta, concordante con el ciento setenta y siete del mismo Código, según el cual, en los casos en que la violación cause la muerte de la víctima y el agente hubiera podido prever ese resultado, la pena privativa de la libertad, será no menor de veinte, ni mayor de veinticinco años. Para la precitada reconducción del tipo penal, corresponde la aplicación del Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil siete, referido a la desvinculación procesal prevista en el artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales, respetándose los requisitos de homogeneidad del bien jurídico tutelado, inmutabilidad de los hechos y la prueba, preservación del derecho de defensa y la coherencia entre los elementos facticos y normativos.

§. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

OCTAVO. Finalmente, determinada la responsabilidad penal del acusado, corresponde señalar que la fijación de la pena, tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII, del Título Preliminar del Código Penal, como los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo Código, y que engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada “Determinación Legal”, y la segunda rotulada como “Determinación Judicial”. En

esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

NOVENO. Habiéndose establecido que la conducta del acusado se encuentra tipificada en el artículo ciento setenta, concordado con el ciento setenta y siete del Código Penal, que fija la pena conminada en no menos de veinte ni más de veinticinco años de privación de la libertad, al definir la pena concreta, se advierte que la impuesta por la Sala Superior, aun cuando esa instancia otorgó a la conducta, otra calificación, la pena para el delito por el que aquí se condena, dados los márgenes punitivos, se encuentra dentro del principio de proporcionalidad, al tener en consideración la magnitud del daño ocasionado a la agraviada, así como la trascendencia del bien jurídico lesionado, esto es, la indemnidad sexual, por lo que corresponde confirmar la sentencia condenatoria así como la pena de veinticinco años de privación de la libertad, con la salvedad anotada en el considerando sétimo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de seis de junio de dos mil dieciséis, corriente a fojas setecientos uno a setecientos veinticuatro, dictada por la Sala Mixta de Abancay, que condenó a **EFRAÍN CONTRERAS SIHUINCHA**, como autor de los delitos de violación sexual sancionado por el artículo ciento setenta inciso seis y homicidio calificado, con la circunstancia agravante prevista por el inciso dos, (para ocultar otro delito), del Código Penal, en agravio de la menor de catorce

años, cuya identidad se mantiene en reserva, **REFORMÁNDOLA** lo condenaron por el delito de **VIOLACIÓN SEXUAL**, sancionado por el artículo ciento setenta del Código Penal, en la forma agravada prevista por el artículo ciento setenta y siete del mismo Código, al haber producido la muerte de la agraviada, cuyo nombre y demás datos identificatorios, se mantienen en reserva, y como a tal, le impusieron **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contienen y los devolvieron.

Intervino el señor Juez Supremo Ventura Cueva por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CHZ/egbv